

(DISPOSICIÓN SOBRE LOS IMPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE 3 DE JUNIO DE 1932 TOCANTE A SEBO Y ACEITES EXTRANJEROS)

Aprobado el 03 de Mayo de 1933

Publicado en La Gaceta No. 132 del 16 de Junio de 1933

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A sus habitantes

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

DECRETAN:

Artículo 1.- Desde la vigencia de la presente ley, los impuestos a que se refiere el Art. 1º de la Ley del 3 de junio de 1932 sobre sebo extranjero no manufacturado, aceite de palma (senegal) y de coco líquido (o no), grasa de pescado y demás sustancias para fabricación de jabón serán cobrados por la Recaudación General de Aduanas, para lo cual el Ejecutivo tomará las disposiciones conducentes.

Artículo 2.- El Ejecutivo destinará el producto de esta renta, de preferencia al pago de las pensiones acordadas por el Legislativo, a favor de los Hospitales de la República; y en segundo término, al pago de las pensiones acordadas a favor de otras Instituciones de Beneficencia.

Artículo 3.- Esta ley regirá desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., mayo 3 de 1933. **Benj. Lacayo**, D. P., **Edmundo López**, D. S., **Art. Zelaya**, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 18 de mayo de 1933. **Onofre Sandoval**, S. P., **Modesto Armijo**, S. S., **Luciano García**, S. S.

Por Tanto: EJECÚTESE. Casa Presidencial. Managua, D. N., 27 de mayo de 1933. **JUAN B. SACASA**. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, **SALV. GUERRERO M.**